Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., P. c/ A. M. S. S. s/ ACCION DE CAUTELAR (ED)" Expte. Nro. 295/2021** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 561/2021), por haber interpuesto la demandada, el día 27 de julio de 2021 (ID 370363), recurso de apelación contra el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 55/21 que hace lugar a la medida cautelar.

Se agravia la recurrente porque la jueza hace lugar a la medida cautelar alterando el estado de hecho y derecho al tiempo de su dictado. Sostiene que se la coloca en un verdadero estado de indefensión toda vez que la erogación que debe realizar sería imposible de recuperar. A partir del punto V) se agravia porque considera que no se encuentran cumplidos los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y falta contracautela suficiente.

Hemos sostenido que el Tribunal de alzada como Juez del recurso es el que determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En este sentido, tiene amplias facultades para "negar" su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad y en tal tarea no se encuentra ligado ni por la voluntad de las partes ni por

la resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida, deberá intervenir para negar su intervención en la resolución de la cuestión de fondo que se intenta someter a su conocimiento a través del recurso (Falcon, Enrique "El juez del recurso, LL, 1987-D-492 citado por Loutayf Ranea R. "EL recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea T. 2. p.3).

Del análisis de las constancias del expediente digital se advierte que la jueza, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente. Fundó su decisión en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia y ésta Cámara de Apelaciones, que establece que la competencia federal por la materia, es de orden público y debe ser aplicada de oficio por los tribunales. Esgrime además que, en casos como el de autos, en los que la demandada es una persona comprendida en los términos de los artículos 1° de la Ley N° 23.660 y 2°, segundo párrafo, de la Ley N° 23.661, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando fueran actores.

Con fundamento en el art. 7 in fine y 16 de la ley V-84 y 198 del CPr. decretó la cautelar solicitada por la actora, que es objeto de recurso.

Dicha incompetencia ha quedado firme por no haber sido cuestionada por las partes en los presentes, limitándose la aquí apelante a impugnar la medida cautelar por lo argumentos reseñados.

Cabe recordar que a tenor del art. 6 inc. 4 del CPr, es juez/jueza competente para entender en las medidas cautelares y precautorias, el magistrado/a que deba conocer en el proceso principal.

El art. 198 del CPr., si bien consagra la directiva fundamental que los jueces deben abstenerse del dictado de medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa

no es de su competencia, autoriza como válidas las medidas cautelares decretadas por jueces incompetentes siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones del código de rito y agrega que deberá remitir las actuaciones al que sea competente.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho que "Los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado, deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuanto las causas no fueren de su conocimiento" (CSJN, 21/2/89 in re: "Knapp c/ Arnico S.C.A s/ Nulidad de acto jurídico"). De igual manera, se considera que deberá conocer en los recursos que se concedan contra la medida, una vez remitido el expediente, la Cámara del fuero donde el expediente en definitiva se radica, porque es el tribunal que tiene competencia en el caso. De otro modo se violentaría el fin de la norma (Conf. Dupuis, Juan Carlos en glosa al art. 196 en "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Dir. Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T.4 p.108 y las numerosas citas que efectúa).

En consecuencia, no corresponde a éste Tribunal pronunciarse sobre los agravios vertidos.

Por lo expuesto, se ordena que en la instancia de grado, se remita el registro electrónico del caso a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la incompetencia de ésta Cámara de Apelaciones para intervenir en los presentes según el considerando respectivo.

2°) Remitir los presentes a la instancia de grado a fin de que envíen el registro electrónico del caso a la Cámara Federal de ésta ciudad.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° 142 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS